



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

LA CITA EN EL DERECHO AUTORAL

Por Gabriel B. Ventura

I- INTRODUCCIÓN. II- LIMITES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL 1- LA RESTRICCIÓN TEMPORAL. 2- LAS LICENCIAS LEGALES. 3 - EL DERECHO DE CITA. A) LÍMITES AL DERECHO DE CITA. B) ABUSO DEL DERECHO DE CITA. C) FORMA DE EFECTUAR LA CITA. D) FALENCIAS EN LA CITA. III - EL PLAGIO. IV- LA CITA EN LAS OBRAS MUSICALES. V - LA CITA EN LAS OBRAS PLÁSTICAS

I - INTRODUCCIÓN

En el mundo del derecho brillan por sus especiales características, los llamados derechos intelectuales. Hay en estas manifestaciones algunos aspectos espirituales relacionados con el arte, con el conocimiento científico, la imaginación creativa y la inventiva. Pues bien, estas particularidades hacen que en esta rama del derecho lo patrimonial y material de la actividad humana, si bien son tenidos en cuenta y constituyen también aspectos especialmente tutelados, desde el punto de vista teórico, pasen a un segundo plano.

Sin dudas el intelecto, el arte y la creatividad en general son los menesteres que más engrandecen al hombre, por lo que cuando están en juego estos valores humanos, se obliga, tanto a los jueces como a los doctrinarios, a tomar un ángulo de visión y análisis mucho más profundo que en la generalidad de las ramas del derecho. Es por ello que en

el lenguaje universal ha primado la expresión “derechos inmateriales” para designar las prerrogativas que brindan a sus titulares estas manifestaciones jurídicas.

A su vez, son tan diversas las especiales prerrogativas que integran esta rama de derechos inmateriales, que su regulación, si bien se unifica en los conceptos generales, debe tener la más variada contemplación. En efecto, desde una simple imagen o forma originales, valiosas obras de arte en cualquiera de sus manifestaciones, hasta los más sofisticados mecanismos físicos, efectos químicos, informáticos, pasando por diferentes modalidades comerciales, hacen menester normas bien diferenciadas, acorde también a sus complejas naturalezas, pero, en definitiva, tutelan tan solo el aporte original que ciertos individuos con particulares facultades entregan a la comunidad.

Como quedó dicho son varias las manifestaciones de estos derechos inmateriales: Propiedad intelectual propiamente dicha, ley 11723; Patentes de Invención, ley 24481; Modelos Industriales, ley 24481 (art. 53 y ss); Diseño y Modelo Ornamental, Decreto Ley 6673/63 y Marcas de Fábrica y designaciones comerciales, Ley 22362.

Abordaremos aquí solo una faceta de la propiedad intelectual propiamente dicha, regida por la ley 11723, que es el llamado “derecho de cita”.

La larga enumeración contenida en el artículo 1 de la ley 11.723, que se refiere al objeto de protección, es decir a la obra intelectual, puede sintetizarse en cuatro: obras literarias, artísticas, didácticas y científicas; remarcando que solo se integra su objeto con la manifestación de la obra, y no con su contenido en sí, tal como surge del agregado al mismo art. 1 por ley 25,033¹.

Entre las prerrogativas que la propiedad intelectual confiere a su autor, está el derecho privativo de publicar, reproducir o utilizar de cualquier forma su obra. Lógico es, entonces, que estas facultades impliquen, como contrapartida, para el resto de la comunidad, el deber de respetarlas y abstenerse de su utilización.

II - LIMITES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sin embargo, la trascendencia social y cultural que la obra intelectual tiene, hace que el legislador ponga ciertos límites a los legítimos derechos del autor. Tales restricciones surgen muy perceptibles de tres situaciones expresamente contempladas en

¹ Este agregado al art. 1, obedece a la adhesión argentina en 1994, al ADPIC (Acuerdo sobre los aspectos de la propiedad Intelectual relacionados con el comercio) que en su art. 9, inc. 2, dice: “*La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí*”.

la ley: 1) La temporalidad del derecho; 2) las llamadas “licencias legales”² y 3) el “derecho de cita”, que está previsto en el art. 10 de la ley 11723, y que significa para el autor el deber de tolerar la utilización de partes de su obra, para ser usada con fines didácticos o científicos.

1) LA RESTRICCIÓN TEMPORAL

En cuanto a la restricción temporal, ésta aparece en todas las manifestaciones de estas especies de derechos. Toda obra tiende inevitablemente a caer en dominio público. No nos referimos a los bienes del dominio público del derecho común, o sea los llamados “demaniales”, que se encuentran enumerados en el art. 235 del Código Civil y Comercial, sino a aquellas obras intelectuales que, por haber ya transcurrido setenta años en cabeza de los herederos o derechohabientes del autor, resultan de libre publicación³.

Como quedó dicho, el plazo general de duración del derecho regulado por ley 11723, es de setenta años para el autor; pero para los derechohabientes o los herederos, dura solo setenta años computados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte (art. 5, ley 11723)⁴. En doctrina no ha sido pacífica esta típica temporalidad de estas especies de derechos. En efecto, algunos autores partidarios de la llamada “Doctrina de la perpetuidad”, han criticado justamente la temporalidad de estas prerrogativas. Grandoli en su tesis doctoral titulada “Duración de la propiedad intelectual”, desarrolla y defiende esa postura, advirtiendo que no existe razón suficiente para no conferir al propietario de una obra intelectual las mismas ventajas que al propietario de una cosa material: “(...) debe darse el mismo trato -concluye el autor- al propietario de un inmueble, que al autor de una obra, lo mismo que a sus herederos (...)”⁵. Otro tanto expresa el prestigioso constitucionalista González Calderón, cuando dice que es absurdo “(...) que el Estado asegure la perpetuidad del derecho de propiedad al que adquirió una finca con el dinero ganado en una jugada de lotería o de ruleta y limite ese derecho para las obras de la inteligencia y las más nobles energías. En el primer supuesto, el dueño de

² TABIERES, María S. y LETURIA, Mauro F.; “Derecho de Propiedad Intelectual. Análisis sobre su naturaleza, aplicación y efectos”, Ed. LEP, La Plata 2014. Pág. 107-108.

³ Aun habiendo transcurrido el plazo legal, el interesado en editar una obra intelectual caída en dominio público, debe abonar una suerte de gravamen de derecho tributario, con destino al Fondo Nacional de las Artes. Es el llamado “Dominio Público Pagante” regido por el decreto 1224/58. VENTURA, Gabriel B.; “Derechos Intelectuales”, Ed. Alveroni, Córdoba 2001, pág. 57-60.

⁴ Además de este plazo general, hay otros especiales para los distintos tipos de obras intelectuales. Así, por ejemplo, para las obras fotográficas el plazo es de veinte años, computados a partir de la fecha de la publicación (art. 34, ley 11723).

⁵ GRANDOLI, Mariano J. “La doctrina de la perpetuidad de la propiedad intelectual en la República Argentina”, en JA, 1949-II-105. “Duración de la Propiedad Intelectual”. Tesis inédita, Bs.As. 1950.

la finca de este modo adquirida puede gozar de ella durante toda su vida, transmitirla a sus hijos, éstos a sus descendientes y así sucesivamente. En el segundo supuesto, la transmisión hereditaria no es indefinida, porque la ley constitucional solo reconoce un derecho, cuya duración puede el Congreso discrecionalmente determinar”⁶.

A ello se debió también que Rivarola haya propuesto la modificación al art. 17 de la Constitución Nacional, suprimiendo la limitación temporal que ya aparecía en la génesis jurídica de los derechos intelectuales, remitiendo a una ley sobre la materia⁷. Recordemos que ya el precepto constitucional reza: “(...) Todo autor o inventor es propietario de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley (...)”.

Pero, a pesar de todos estos argumentos en contra de la temporalidad, tanto en nuestro país como en el derecho comparado, ha primado la idea de darle una duración limitada a las prerrogativas materiales de los derechos intelectuales.

Los autores que sostienen la necesidad de la limitación temporal, utilizan la argumentación de aquellos que niegan al autor derecho alguno sobre su obra. Así leemos en Rodríguez: “(...) toda sociedad lleva en su seno en forma latente las ideas, las expresiones, la sensibilidad, el contenido de toda obra literaria o artística que se produce, no siendo el autor otra cosa que un compilador de las ideas y de los sentimientos sociales que consigue expresar merced a esa misma labor anónima social”⁸. El propio Salvat, llega a expresar, justificando la limitación temporal, que la sociedad debe compensarse, una vez vencido el plazo legal, de los elementos intelectuales que ella ha colocado al alcance del autor⁹.

2- LAS LICENCIAS LEGALES

En cuanto a las licencias legales, se trata de situaciones en las que el legislador prefiere dar primacía a la utilización de la obra que al legítimo derecho a las regalías que ostentaría el autor. Los supuestos están contemplados en el art. 36 de la ley 11.723 que expresamente libera del pago de derechos de autor y solicitudes especiales, tanto al autor como a los intérpretes, cuando se trata de obras literarias o artísticas ya publicadas,

⁶ GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A. “Curso de Derecho Constitucional”, 4ta. Ed. Kraft, Bs.As. 1969, pág. 270.

⁷ RIVAROLA, Enrique E.; “La propiedad literaria en la legislación y la doctrina – Disertación”, Bs.As. 1887, pág. 11-12.

⁸ RODRÍGUEZ, Horacio F. “Propiedad Artística y Literaria”, Ed. A.M. Tommasi, Bs.As. 1929, pág. 14 -15.

⁹ SALVAT, Raymundo M. “Derecho Civil Argentino – Derechos Reales”, Tomo II, 5ta. Ed. TEA, Bs.As. N° 1219, 1962, pág. 461.

desarrolladas en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, y siempre que tales actos se relacionen con el cumplimiento de los fines educativos, planes y programas de estudio, que no sean difundidos más que en el mismo establecimiento y que la concurrencia y actuación de los intérpretes sea gratuita.

También, en otro párrafo del art. 36 se libera de pagos y autorizaciones, la ejecución o interpretación de piezas musicales en las actuaciones públicas de orquestas, bandas, fanfarrias y demás conjuntos musicales, pertenecientes a los estados, siempre que la concurrencia del público sea gratuita. Finalmente, también existe esta licencia legal liberada del pago de regalías, para la edición, reproducción y distribución de obras literarias o científicas, llevadas a cabo por personas autorizadas, en sistema para ciegos o para personas con otras discapacidades perceptivas.

Como puede advertirse y resalta la doctrina, con un loable criterio social, en estos casos prima el interés colectivo por sobre las prerrogativas individuales del autor o titular del derecho intelectual¹⁰.

3- EL DERECHO DE CITA

Por el llamado “derecho de cita” se permite a cualquiera reproducir o utilizar parcialmente, en sus propias creaciones, obras de otros autores, bajo ciertas condiciones de ley en cuanto a fines y extensión de la reproducción. Tal facultad constituye, indudablemente, un derecho o prerrogativa para quien cita, a la vez que importa, como habíamos adelantado, una verdadera restricción de su derecho para los titulares¹¹. Pero corresponde remarcar, tal como surge directamente de la norma, que esta prerrogativa va de la mano del interés público que debe primar en la cita; es decir cumplir con una finalidad didáctica o científica. Éste sería el principal argumento para justificar la restricción que le impone al autor la comunidad. Deberá tolerar que otros autores se refieran a su obra, no solo tomando su idea, sino transcribiéndola textualmente hasta en mil palabras¹².

¹⁰ TABIERES, María Susana y LETURIA, Mauro Fernando; “Derechos de Propiedad Intelectual. Análisis sobre su naturaleza, aplicación y efectos”. Ed. LEP, La Plata, 2014, pág. 108.

¹¹ Ya desde hace mucho tiempo la jurisprudencia fue unánime en este sentido: “El derecho de cita... es una restricción del derecho de autor impuesta en beneficio público...” (1ra. Instancia Civil de la Capital, consentida, del 28/03/1942) en LL. 109-317. (Cám. Nac. Civil, Sala D, del 28/02/1957), en LL 86-648. Otro: “El art. 10... consagra una suerte de licencia legal...” (Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala II, 25/07/78, en ED 81-687).

¹² “El derecho de cita se reconoce exclusivamente con fines didácticos o científicos y solamente puede hacerse con expresa referencia del nombre del autor citado circunstancias que no fueron respetadas

Nuestra ley contempla este instituto en su art. 10, cuando expresa que “Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales, incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos solo las partes del texto indispensables a ese efecto. (...)”.

Es necesario distinguir, en este primer párrafo, la obra citada de la obra en la cual se incluye la cita. En cuanto a la obra citada el artículo se refiere solo a las literarias y musicales, pero estimamos que también pueden serlo, en alguna medida las obras plásticas.

En relación a la obra en la cual se incluye la cita, debiendo ser “... comentarios, críticas o notas...” según reza el mismo art. 10, concluimos que solo puede tratarse de una obra literaria. Veremos al hablar de la cita en las obras musicales, la imposibilidad de efectuarlas en la ejecución de las mismas.

A) LÍMITES AL DERECHO DE CITA

Puesto que, como dijimos, importa una verdadera restricción a la propiedad intelectual, el derecho de cita solo se justifica para determinados fines y dentro de cierta extensión.

En cuanto a los fines, se permite solamente con propósitos didácticos o científicos, puesto que es innegable que constituya la cita un “(...) medio adecuado para el fomento de las ciencias y de la educación (...)”, según expresó la Corte Suprema de la Nación en el año 1961¹³, y lo ha reiterado en todos los fallos posteriores que se refieren a la cuestión. Dejar pues a un lado este importante aporte a tan altos fines, protegiendo excesivamente el derecho intelectual, importaría soslayar la trascendencia social y cultural que una obra puede llegar a tener. Por ello, reiteramos, el derecho de cita importa una restricción al legítimo derecho del autor, pero, “(...) si se admite, es en razón de los fines culturales que con ello se persiguen (...)”¹⁴.

en el caso de autos, dado que no se citó la fuente ni se hizo mención de ello en los créditos, de modo tal que pueda identificarse a las imágenes como pertenecientes a la obra en cuestión”; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, del 10/05/2005 L.L. 2005 - F, pág.710.

¹³ Corte Suprema de la Nación. 31/10/1961, en LL 109-317.

¹⁴ Cámara Nacional Civil, Sala D, del 28/02/57. LL. 86-648.

En cuanto a la extensión del fragmento citado, la ley autoriza solo mil palabras, en las obras literarias o científicas y ocho compases en las obras musicales¹⁵, lo que ha motivado ciertas críticas ya que no necesariamente una obra literaria tendrá siempre una extensión superior a las mil palabras; ese tope resulta un tanto arbitrario a ese respecto. Al mismo tiempo corresponde destacar que también sería inequitativo “(...) pues el valor de una obra artística o literaria no puede medirse por su extensión (...)”¹⁶. El caprichoso criterio dejaría desprotegidos algunos poemas, cuentos cortos y cualquier otra obra que no alcance el tope legal. Su aparente cita sería en verdad una reproducción total.

La solución pasa por tratar de conciliar todos los intereses, porque no puede negarse que menos de mil palabras, considerando la finalidad didáctica o científica del autor que cita, no parecieran ser suficientes para explicar una teoría científica o apreciar el valor literario de lo citado. De manera que, en general ha primado este número de palabras en casi todo el derecho comparado, aun a costa del derecho privativo del autor de la obra citada. En definitiva, toda norma jurídica busca equilibrar intereses. Entendemos que, en este caso, el aporte de la obra a la comunidad tiene prevalencia por sobre el interés individual, mientras la cita no resulte abusiva.

Otra cuestión importante a dilucidar es que, al limitar a mil palabras las transcripciones literales, no se alude a una sola cita dentro de otra obra, sino a que la textualidad no exceda ese límite en todo el trabajo del autor que cita, con lo que ya el número aparece bastante más prudente, si se nos permite la expresión. Por otra parte, si la obra es breve y no llega al tope de las mil palabras, obviamente también su forma y contenido será breve, por lo que, para poder apreciarla didáctica o científicamente, cumpliendo los fines legales, será menester acceder a toda la obra. No debemos olvidar la importante finalidad cultural de la cita, que debe considerarse siempre, y solo cuando se cumplan los requisitos legales y se haga en la forma adecuada, por encima de los derechos del autor¹⁷.

B) ABUSO DEL DERECHO DE CITA

¹⁵ Es menester igualmente remarcar la falta de equivalencia entre los ocho compases previstos para las obras musicales y las mil palabras en las obras literarias. Obviamente no resultan equivalentes. Los ocho compases, en la mayoría de los casos, no llegará a reproducir un fraseo musical. Es lamentable que el legislador no haya consultado a los músicos para prever este tan escueto límite.

¹⁶ Cámara Nacional Civil, Sala C, del 30/06/1960. LL. 99-307.

¹⁷ Sin embargo, una vieja e interesante sentencia de la Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala IV, del 23/10/1970, en ED 37-39, sostuvo, en contra de nuestra expresada opinión, que “El art. 10 de la ley 11.723 que autoriza a publicar hasta mil palabras de un texto, es solo aplicable a aquel texto que excede ese número de palabras”.

Cuando las inclusiones en obras propias de fragmentos de otros autores no se realicen dentro de los límites legales, en cuanto a la extensión y fines, así como cuando tal inserción constituya la parte principal de la nueva obra (art. 10 de la ley 11.723, “in fine”), decimos que se incurre en “abuso de cita”.

No consideramos abuso de cita el supuesto en que ésta se haya realizado en forma incorrecta (sin comillas, sin indicar procedencia, etc.). Ello, a nuestro parecer, constituye directamente plagio, ya que cada una de estas situaciones encajan perfectamente en los supuestos previstos en el art. 72 de la ley 11.723, sobre todo en el inc. c)¹⁸.

En los supuestos de abuso del derecho de cita, corresponderá al autor lesionado, tal como lo prevé el art. 10, una parte proporcional de los derechos sobre la nueva obra. Pero conviene destacar que tal disposición no implica una permisión para cualquiera de violar los límites del derecho de cita por su sola voluntad pagando luego al autor su parte proporcional; tales excesos solo son admisibles con la autorización expresa del autor. Por otra parte, la prescripción del art. 10, cuando dice “... podrán los tribunales equitativamente en juicio sumario...”, resulta claramente explicativa del carácter de prohibición de tales inclusiones excesivas¹⁹.

C) FORMA DE EFECTUAR LA CITA

Al cumplir la cita con una finalidad específica, valorada por el sistema, que apunta a la didáctica y a la ciencia, permitiendo notas o comentarios sobre la obra citada, es obvio que se hará menester que el autor que cita haya también efectuado un desarrollo personal sobre el tema que la involucra. Mal podría hablarse de ejercicio del derecho de cita si solo se publica, aun dentro de los límites legales, el párrafo citado.

La circunstancia entonces de existir dos obras de una misma naturaleza (literaria), hace imprescindible su escritura en forma fácilmente discernible por el lector, a fin de que éste pueda distinguir con claridad el párrafo citado del desarrollo personal del autor que

¹⁸ “La publicación de hasta mil palabras de una obra intelectual ajena que permite el art. 10 de la ley 11.723 (...) no comprende la mera reproducción de fragmentos bajo la apariencia de partes originales integrantes de un nuevo trabajo” Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala VII del 3/11/1981.

¹⁹ “Interpretar que tratándose de antologías, no resulta ilícito transcribir sin autorización textos que exceden de mil palabras, siempre que se abone la compensación que fijen los jueces, es dar al art. 10 de la ley 11.723 un sentido que no surge en modo razonable de su análisis gramatical, lógico y teleológico”. Corte Suprema de la Nación, del 15/07/1975, en ED 33-296.

cita. Es por eso que tradicionalmente se observan ciertas pautas para efectuar una cita que no lesiones los derechos del citado. Estos recaudos básicamente son dos: encerrar entre comillas e indicar la procedencia del texto²⁰.

a) Colocar entre comillas o en letra bastardilla el párrafo citado: Las comillas deben colocarse al comienzo y al fin del fragmento. Si el párrafo no es completo esa circunstancia debe hacerse constar colocando puntos suspensivos, sea al comienzo, en el medio o al final del fragmento citado.

La transcripción del párrafo citado debe efectuarse con absoluta fidelidad, reproduciendo textualmente las palabras del autor. Si la transcripción, aun considerándola necesaria, tiene en el criterio del autor que cita algún error de expresión, de sintaxis u ortográfico, puede consignarse, entre paréntesis la palabra latina “sic”, que no es sino la abreviación de la frase “sic erat scriptum” (“así fue escrito”).

Si el autor que cita hace aclaraciones personales dentro del texto citado, esos agregados deben colocarse entre paréntesis o guiones, haciendo saber al final, o en nota, que no pertenecen al autor del fragmento.

No es necesario colocar comillas ni usar bastardillas cuando solo se ha tomado el pensamiento o la idea del autor que, aunque muy original en su contenido, no se parece en nada en su exposición, al texto del autor que cita, lo que no significa que no deba igualmente citarse al autor de ese concepto o idea. Remarcamos a este respecto el agregado al art. 1 de la ley 11.723, cuando expresa que la protección no involucra las ideas en sí, sino su forma de expresión. Debemos mencionar igualmente, como expresamos, la procedencia de esas ideas, tal como veremos en el párrafo siguiente.

b) Indicar la procedencia: Figurar como autor de una obra, constando su nombre en todas sus reproducciones, constituye sin dudas, uno de los derechos más importantes del aspecto moral de la propiedad intelectual²¹. De nada serviría pues, para el autor citado, que transcribiéndose en forma correcta y en los límites permitidos, se omitiera justamente su autoría.

La indicación de procedencia no acaba con el nombre del autor del párrafo citado; requiere también la mención del título de la obra, los datos de edición (Editorial, número de edición, lugar y fecha de la misma, número de tomo, parágrafo y página).

²⁰ SATANOWSKY, Isidro; “Derecho Intelectual”, Ed. TEA, Bs.As. 1954, Tomo I, Nº 198, pág. 354.

²¹ En los derechos intelectuales se distinguen dos aspectos bien diferenciados: el moral o autoría, integrado entre otras facultades por el llamado “derecho al respeto” y el aspecto pecuniario, referido a las posibilidades de rendimiento económico de la obra. “El ejercicio regular de la facultad que prevé el art. 10 de la ley 11.723 (...) solo puede hacerse con expresa referencia al nombre del autor citado”. Cámara Nacional Civil Sala F. del 22/8/1977, en ED 77-520.

Es de destacar que este proceder no solo respeta la legislación y el derecho mismo del autor, sino que, además, logra un importante efecto didáctico ya que permite a los lectores verificar, por sus propios medios y en forma directa, las fuentes citadas. A ello se debe que algunos autores, con muy buen criterio, efectúan citas no solo de las obras que han servido de base al contener igual postura que la defendida en el texto, sino también aquellas que sostienen una opinión contraria.

El autor que así procede muestra seriedad científica y coadyuva académicamente con investigaciones futuras.

D) FALENCIAS EN LA CITA

Existen errores al efectuar las citas, que no son infrecuentes, sobre todo entre los autores noveles. Tales falencias conllevan el plagio; de ahí la importancia de destacarlas:

Los errores más comunes son:

a- **FALTA DE COMILLAS O BASTARDILLAS:** Esta falencia hace que el texto citado se confunda con el del autor que cita; y aun cuando este último indicase la procedencia, la falta de distinción entre el texto citado y el texto del autor que cita hace pensar al lector que solo se ha tomado la idea, produciéndose así una verdadera lesión del derecho moral del autor. Éste es el creador del párrafo, mas la forma en que se lo citó le hace aparecer como autor de la idea expresada en el mismo. Se harán aplicables, por ende, los artículos 71 y 72 inc. c de la ley 11.723²².

b- **NO INDICAR PROCEDENCIA:** Tal circunstancia puede versar sobre el nombre del autor; título de la obra o sobre los datos de edición; número de párrafo y página. En estos casos es de aplicación el inc. c del art. 72 de la ley 11.723.

c- **CUANDO SE EFECTÚAN PEQUEÑOS CAMBIOS DEL TEXTO ORIGINAL QUE NO JUSTIFICAN LA OMISIÓN DE COMILLAS O BASTARDILLAS:** Es frecuente que el autor que inserte un párrafo de otro en su propia obra, introduzca en el fragmento pequeñísimos cambios de redacción (sustitución de una palabra por su sinónimo,

²² Lamentablemente el art. 10 de la ley 11.723 no determina cuál ha de ser el procedimiento de la cita, ni los requisitos materiales que debe cumplir; si lo hacían, en cambio, los proyectos del Dr. Eleodoro Lobos en su art. 30, inc.2 que dispone "... el trozo aprovechado debe ser de poca extensión y llevar el nombre del autor y fuente utilizada", y el del Dr. Leopoldo Bard que en su art. 24 dispone que en estos casos "... la procedencia deberá indicarse claramente".

agregado de otras, etc.) quedando sin embargo en su textura gramatical y contenido, igual al párrafo originario.

En esta mala cita se produce un doble atentado a la propiedad intelectual. En primer lugar, negando la paternidad del texto a su verdadero autor, supuesto del ilícito contemplado en el inc. c del art. 72 de la ley 11.723, cuando dice que “se consideran casos especiales de defraudación... el que ...reproduzca una obra suprimiendo... el nombre del autor”. Y en un segundo lugar, reconocida esa autoría, por las alteraciones producidas en su texto que implican, en relación a la obra originaria, una modificación que solo su autor tiene derecho a realizar.

Este tipo de maniobras atentan no solamente contra la propiedad del autor plagiado (su derecho moral), sino también contra la jerarquía científica de los trabajos en que se encuentran.

III - EL PLAGIO

Constituye el plagio un ilícito típicamente relacionado con los derechos intelectuales. Lo tratamos aquí, porque como explicamos, una cita mal efectuada produce plagio²³.

Desde el punto de vista etimológico la voz “plagio” nos evoca al “plagiarius” que, en el derecho romano, designaba “... a quien hubiere secuestrado a una persona libre o que la hubiera vendido o comprado, o bien a quien hubiera inducido a un esclavo a huir de su dueño o dado refugio a aquél o facilitado su fuga...”²⁴.

Como puede advertirse está bastante lejos la expresión romana del sentido jurídico técnico que hoy atribuimos a la palabra. Está pues íntimamente relacionado con los derechos intelectuales²⁵.

Definimos el plagio como la actitud dolosa de un autor mediante la cual hace aparecer al público como suya una obra o un fragmento de otro. Ésta resulta ser la forma más corriente de violar el derecho autoral. Suele hablarse metafóricamente, tratando de comprender a este ilícito dentro de las figuras jurídicas conocidas, de “robo de la obra intelectual”. Tal expresión solo estaría contemplando la situación del autor plagiado, pero

²³ SATANOWSKY, Isidro; Ob. Cit. T II, N° 480, pág. 211.

²⁴ GIURATI, Domenico; “El Plagio”, Trad. del italiano y anotado por Luis Marco, Ed. La España Moderna, pág. 339, 40. ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J. “El Plagio Literario ante la Ley 11.723, en JA 53-135.

²⁵ Aunque, según aclara Luis Marco, en un brevísimo escolio, anotador y traductor de Giurati, Ob. Cit. pág. 39, actualmente en México se emplean las voces “plagio”, “plagiar” y “plagiario”, como referidas al secuestro de personas.

no evoca la del público engañado, para quien constituiría una verdadera defraudación en los términos del art. 172 del Código Penal.

Nuestra legislación al respecto ni siquiera menciona esta violación al derecho intelectual²⁶, limitándose solo a establecer las penas de algunas de sus manifestaciones.

El plagio no debe ser confundido con la falsificación, pues en ésta existe una reproducción ilícita que, sin embargo, no niega su verdadero autor; se ataca solo su aspecto pecuniario, realizando una reproducción sin la debida autorización (ej.: una edición “pirata” o de más números de ejemplares de lo convenido entre autor y editor, etc.). En cambio, hay plagio “... cuando no existe una total reproducción ilícita... sino que el autor se limita a adaptar, modificar o apropiarse indirectamente de la propiedad literaria de otro...”²⁷.

De los supuestos consagrados en el art. 72 de la ley 11.723, solo el previsto en el inc. c) constituye plagio, en los demás casos se prevén falsificaciones.

Coincidimos plenamente con el criterio del legislador al establecer en el art. 71 la aplicación de la pena establecida en el art. 172 del Código Penal, que se ubica bajo el título de “Estafas y otras defraudaciones”, pues estimamos que es el ilícito en que se incurre.

IV- LA CITA EN LAS OBRAS MUSICALES

También en las obras musicales es permitido efectuar citas con fines didácticos, científicos, de comentarios, críticas o notas, que no pueden exceder de ocho compases (art. 10 de la ley 11.723). Pero, como es lógico, tal transcripción solo se admitirá dentro de una obra literaria, y persiguiendo los fines admitidos (didácticos o científicos).

De ninguna manera podríamos admitir tal transcripción cuando ella se efectivice dentro de otra obra musical, sea cual fuere el número de compases. La razón que da Satanowsky fundando esta posición, es que en esos casos sería imposible indicar el origen durante la ejecución de la obra, requisito éste imprescindible para usar del derecho de cita²⁸.

²⁶ SATANOWSKY, Isidro; Ob. Cit. Tomo II, N.º 471, pág. 190.

²⁷ ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J. Ob. Cit. pág. 138. “Se configura el supuesto material típicamente descritos por los arts. 71 y 72 inc. a) de la ley 11723, en la conducta de quien reprodujo por fotoduplicación sin autorización del autor, obras científicas con el fin de distribuir las mediante el pago de un precio...” Cám. Nac. Crim. Y Correccional, Sala III, del 1/4/1980, en El Derecho 88-600.

²⁸ SATANOWSKY, Isidro; Ob. Cit. Tomo I, N.º 198, pág. 357.

Sin embargo, a decir verdad, nada impediría que, de la misma manera que se hace figurar el nombre del autor y del ejecutante en las representaciones públicas de obras literarias o ejecuciones de obras musicales, a través del programa que debe exhibirse en la sala, previsto en el art. 34 de la ley 11.723, también por ese medio, se pueda destacar la procedencia que reclama este autor. Creemos que el verdadero impedimento a esta cita; es decir de una obra musical dentro de otra obra de la misma naturaleza, radica en que no se cumplirían en estos casos con las finalidades que el legislador previó para admitirlas, es decir que sean comentarios, críticas o notas, surgidas del art. 10 de la ley 11.723. Esto solo es posible cuando la obra en la que se cita es literaria, didáctica o científica.

V - LA CITA EN LAS OBRAS PLÁSTICAS

“Reproducir” es hacer una réplica de la obra, de manera tal que ésta se presente materialmente en forma idéntica a la original, aunque sea mediante otros medios o técnicas (Ej. la fotografía de una obra pictórica). Pero la reproducción en este tipo de obras, sobre todo en las pinturas, constituyen verdaderas traiciones, pues no siempre resultan aceptables y que no perjudiquen el valor artístico de la obra original. Tiene por cierto el autor, en tales casos, el derecho a oponerse a su divulgación, conforme al llamado “derecho al respeto” previsto en el art. 56 de la ley 11.723.

Este derecho de reproducción se relaciona íntimamente con el derecho de cita, pues si bien en las obras literarias el fragmento citado constituye una copia exacta de la misma, ya que la obra no se manifiesta por sus condiciones tipográficas, sino por el sentido de las palabras y expresiones, aquí, en cambio, en las obras plásticas, su materialidad o lo que los autores llaman “corpus mechanicum”, se identifica mucho más que en otras, con la obra misma, por eso la cita de una de estas obras no es nunca la “transcripción” exacta de la misma, habrá, al decir de Satanowsky, una reproducción total o parcial de un cuadro o de una escultura, pero no cita²⁹.

Se admite, sin embargo, hablar de cita cuando ella se ha efectuado en un comentario, crítica, nota o con fines de enseñanza, en donde la reproducción de la obra plástica constituiría una ayuda de interpretación del texto, que carecerá de interés o importancia desde el punto de vista artístico, como reproducción.

²⁹ SATANOWSKY, Isidro; Ob. Cit., Tomo I, N° 282, pág. 543.

Al igual que en las demás obras, cuando la inclusión de estas citas constituya la parte principal de la nueva obra, corresponderá a los titulares, la cantidad proporcional de los derechos sobre las obras en las cuales se incluyen.

Gabriel B. Ventura